



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 064/2022

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO-MUERTE. RADICADO No. 15012019-019.

PARTES: PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MN EXPERIENSEA, PROPIETARIO Y ARMADOR MN LA NIÑA MILLA Y FAMILIARES DE VALENTINA GONZALEZ (Q.E.P.D) Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL CAPITAN DE PUERTO RESUELVE: **ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER** LA FECHA DE DILIGENCIA PROGRAMADA PARA CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA AUDIENCIA PÚBLICA, CON EL FIN DE ESCUCHAR AL PROPIETARIO DE LA MN EXPERIENSEA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, CAPITÁN Y PROPIETARIO DE MN LA NIÑA MILLA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, Y SEÑORA KAREN MEDINA BLANCO EN CALIDAD DE MADRE DE LA VÍCTIMA, HASTA TANTO NO SE ENCUENTRE EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN Y LAS PARTES NOTIFICADAS EN DEBIDA FORMA CONFORME A LO PREVISTO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984 Y EN LO ALLÍ NO CONTEMPLADO, DE ACUERDO A LO SUSCRITO EN MATERIA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. **ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR**, AL DOCTOR JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, ALLEGUE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL DECESO DEL CAPITÁN DE LA MN EXPERIENSEA, ASÍ COMO LA INFORMACION DE LOS SUCESORES DEL SEÑOR JOSE GERTRUDIZ PALENCIA QUINTANA, CONFORME A LOS HECHOS MANIFIESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2022 Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE ACUERDO A SOLICITUD INSTAURADA POR LA DRA. DEYSI MABEL RINCON RINCON, APODERADA DE LA MN LA NIÑA MILLA. **ARTÍCULO TERCERO: NEGAR**, LAS DEMÁS PRETENSIONES PRESENTADAS POR EL SEÑOR JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SOCIEDAD ELITE YACHTS S.A.S., EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y ARMADORES DE LA MN EXPERIENSEA, DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE DECISIÓN. **ARTICULO CUARTO: NEGAR**, LAS PETICIONES PRESENTADAS POR LA SEÑORA LA DRA. DEYSI MABEL RINCON RINCON, APODERADA DE LA MN LA NIÑA MILLA, SU TRIPULACIÓN Y ARMADOR DE ACUERDO CON LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE DECISIÓN. **ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER**, EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA DE RECURSO PRESENTADO POR EL SEÑOR JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SOCIEDAD ELITE YACHTS S.A.S., EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y ARMADORES DE LA MN EXPERIENSEA. **ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** PERSONALMENTE A LOS APODERADOS DE LA MN EXPERIENSEA, LA NIÑA MILLA LA PRESENTE DECISIÓN.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


CPS CELIA MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Asesora Jurídica CP05



593

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL MARITIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D.T.y C., veintitrés (23) de septiembre del año 2022.

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO MUERTE. RADICADO No. 15012019-019.

VISTOS

Procede esta Capitanía a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., en calidad de propietarios y armadores de la MN EXPERIENSEA, y memorial que descurre traslado presentado por la doctora DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, en calidad de apoderada especial de la sociedad NAVIOSORIO S.A.S., propietaria del bote la "Niña Milla", de recurso de reposición contra auto de fecha 18 de Julio del año 2022, por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena, procede al cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 17 de mayo del año 2022, suscrito por el Dirección General Marítima dentro de la investigación por siniestro marítimo de muerte, donde falleció la joven VALENTINA GONZALEZ (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el día 30 de noviembre del año 2019, en la Ciénaga de Cholón

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022, la Dirección General Marítima resolvió:

"ARTÍCULO 1°. - DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al auto de apertura de fecha (2) de diciembre de 2019, emitido por el capitán de puerto de Cartagena, dentro de la investigación adelantada por el siniestro marítimo de muerte de la señora VALENTINA GONZALEZ MEDINA (Q.E.P.D) en los hechos relacionados con la motonave EXPERIENSEA, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2°-. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los familiares de la señora VALENTINA GONZALEZ MEDINA (Q.E.P.D), al abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en condición de apoderado de la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., a la abogada DEISY MABEL RINCON RINCON, en condición de apoderada de la sociedad NAVIOSORIO S.A.S, en condición de propietario de la motonave la NIÑA MILLA, y demás partes interesadas, en los términos establecidos en el código general del proceso.

ARTÍCULO 3°-. REMITIR el expediente a la Capitanía de puerto de Cartagena en cumplimiento de lo resuelto." (Cursiva fuera del texto original).

Así las cosas y una vez remitido el expediente de referencia a esta Capitanía de Puerto, se procedió a la notificación del mismo conforme a lo ordenado, a los apoderados reconocidos dentro de la presente investigación tal y como consta en el acápite probatorio.

Que no habiendo presentado recursos, objeciones ni oposiciones dentro del término la decisión se procedió a emitir auto de cumplimiento de fecha 18 de junio del año 2022, a través del cual se ordenó fijar fecha para la celebración de la primera audiencia pública, con el fin de escuchar al capitán propietario de la MN Experiensea y de la MN La Niña Milla para la fecha de los hechos, y a la señora Karen Medina Blanco en calidad de madre de la víctima, notificar por estado el auto de apertura de fecha 02 de diciembre de 2019 de forma virtual en la página web de la Dirección General Marítima y en la cartelera física de esta Capitanía de Puerto y desfijarlo el día que la primera audiencia, y NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto de apertura de 02 de diciembre de 2019 a los apoderados de



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

la MN EXPERIENSEA, LA NIÑA MILLA y los familiares de la señora Valentina González, de acuerdo a la parte motiva de esa providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En cuanto a los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto de fecha 18 de julio de 2022, presentado por el doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, actuando en calidad de apoderado del JOSE PALENCIA QUINTANA, en calidad de Capitán de la MN EXPERIENSEA, Tripulante y Armador de la MN EXPERIENSEA, y ante los fundamentos facticos y jurídicos de las actuaciones surtidas en la investigación y de lo ordenado auto de fecha 17 de mayo de la presenta anualidad y a través de cual la Dirección General Marítima como segunda instancia decreto nulidad procesal de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al auto de apertura de fecha (2) de diciembre de 2019; en consecuencia esta instancia se permite señalar que una vez estudiados los argumentos se determina, lo siguiente:

Que, conforme al análisis efectuado por el apoderado en relación a la solicitud de la señora KAREM MARGARITA MEDINA, familiar de la joven Valentina González (Q.E.P.D.) durante el trámite de apelación al no ser vinculada y notificada a la presente investigación y en consecuencia ante la advertencia de una nulidad procesal y la declaración de la nulidad por parte de la Dirección General Marítima, se hace menester aclarar que la mencionada decisión en los terminos allí establecidos se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es entonces que ante las alegaciones de la decisión de fecha 17 de mayo del año 2022, si bien son puestas de presente por el apoderado para fundamentar su recurso de reposición, se destaca que la presente instancia se encuentra imposibilitado resolver las controversias que surjan en relación a la motivación de la decisión, pues como ya se estableció, dicha providencia no solo fue notificada, si no que estuvo sujeta a los recursos de ley, es entonces, que no habiéndose presentado acción alguna por los apoderados y dando cumplimiento al termino de ejecutoria, procedió este despacho a dar cumplimiento de la decisión del superior a través de auto de obediencia de fecha 18 de julio del año 2022.

Sin embargo, frente a los argumentos presentados por el apoderado JUAN GUILLERMO HINCAPIE, coadyuvados por la doctora DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, obrando en condición de apoderada especial de NAVIOSORIO S.A.S., donde solicitan revocar el artículo primero del auto fecha del 18 de julio del 2022 en lo que respecta a la notificación personal de la señora KAREM MEDINA BLANCO en calidad de madre de la víctima, pues la misma no cuenta con la calidad de parte dentro de la investigación, con fundamento en el artículo 36 del Decreto 2324 del 1984, se hace necesario precisar que en decisión de fecha 17 de mayo del año 2022, el superior jerárquico dentro de sus consideraciones, expresamente ADVIERTE, que la Capitanía de Puerto de Cartagena no ordeno la notificación personal de los familiares de la víctima del siniestro marítimo investigado, así como TAMPOCO, se observa en el expediente, el correspondiente estado que debía contener el auto de apertura y a que su vez debía ser fijado hasta la fecha de la audiencia inicial, razón por la cual se evidencio una vulneración a una situación fáctica conforme a lo descrito en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, el cual a su tenor señala:

*"8. Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Cursiva fuera del texto original).*

Es entonces, que acuerdo a las consideraciones formuladas y para efecto de argumentar la nulidad declarada, tenemos que de acuerdo a lo señalado la misma no obedeció únicamente a la falta de fijación del estado del auto de apertura que ofreciera el



504

emplazamiento de los demás interesados, sino también a la falta de notificación personal del auto admisorio en cabeza de un familiar de la víctima, tal y como se implanta en decisión de fecha 17 de mayo del año 2022, cuando a su tenor se señala:

*“Así las cosas, en virtud de lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 137, el Despacho procederá a decretar la nulidad de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al auto de inicio de la investigación, **con el objeto que se notifique a todas las partes que conforman la misma, entre ellas a los familiares de la señora VALENTINA GONZALEZ MEDIA (Q.E.P.D.)**”.* (Cursiva fuera del texto original).

Es así, que objetar la decisión de fecha 18 de junio del año 2022, la cual no solo está dando cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico conforme a lo fundamentos establecidos en la parte considerativa del proveído de fecha 17 de mayo del año 2022, a través del cual se determina y advierte la indebida notificación personal de los familiares de la víctima del siniestro y de la fijación del estado para los demás interesados, resulta entonces discordante conociendo las partes los argumentos y motivación de dicha decisión, que esta instancia omite u obvie la notificación personal de los familiares de la joven VALENTINA GONZALEZ (Q.E.P.D.).

Adicionalmente, la calidad de parte de la señora KAREN MARGARITMA MEDINA, en calidad de madre de la víctima, fue claramente asignada en la decisión que ordena la nulidad de la presente actuación procesal por el superior jerárquico, precisamente como circunstancia que conllevo al ejercicio del control de legalidad y posterior declaración de la nulidad; decisión que como señala la apodera DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, obrando en su condición de apoderada especial de NAVIOSORIO S.A.S., propietaria del bote la “Niña Milla”, no fue recurrido por ninguna de las partes y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no da lugar a motivar, entendiendo que la misma ya se encuentra desarrollada en la correspondiente decisión de nulidad.

Por otro lado y frente a la solicitud del apoderado HINCAPIE MOLINA, en modificar el auto de apertura a fin de que se incluya dentro del mismo el hecho de la muerte del señor JOSE GERTRUDIS PALENCIA, en calidad de Capitán de la MN EXPERIENSEA, como hecho relevante para la investigación jurisdiccional, se hace indispensable indicar que el mismo resulta improcedente teniendo en cuenta que ante la declaración del vicio de nulidad de todas las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al auto de inicio de la investigación, no se permitió conservar la validez de lo actuado y en consecuencia del acápite probatorio recaudado durante la instrucción y desarrollo de la investigación, que nos permita u obligue a efectuar las correspondientes adiciones, más aun cuando el auto de fecha 18 junio del año 2022, se encuentra estrictamente dando cumplimiento a lo proveído en decisión de fecha 17 de mayo del año 2022 y a lo allí argumentado.

Así, la decisión tomada por el superior dentro del margen constitucional para hacer efectivo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia trae consigo la consecuencia procesal de que las partes una vez notificadas informen lo concerniente frente al estatus jurídico de los mismos, y en consecuencia de ser el caso como fue advertido por el apoderado las de acatar las obligaciones procesales cuando las mismas se encausan contra una persona que por haber presuntamente fallecido y siendo parte del proceso ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior anudado, a las obligaciones y deberes de los directamente involucrados en la investigación a fin de que al comparecer a esta investigación alleguen acuerdo a lo exigido en el Decreto Ley 2324 de 1984, las correspondientes demandas o memoriales de parte, en las que tácitamente expresen con precisión y claridad las pretensiones que tenga; los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones; los fundamentos de derecho que invoque; y las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto, así como la solicitud de que se vinculen a la investigación



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

cualesquiera otras personas que considere como posibles o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.

Vale la pena señalar y en lo que respecta a la presente investigación que, la misma fue iniciada de carácter oficio por el Capitán de Puerto de Cartagena conforme a protesta radicada en esta Capitanía de Puerto el día 02 de diciembre del año 2019, suscrita por el señor S3MEC BALLESTAS MUNIVE DANIEL DAVID, en calidad de comandante de la unidad de reacción rápido BP-493 de la unidad de Guardacostas Armada Nacional, con el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, determinar las posibles violaciones a normas o reglamentos que rigen las actividades marítimas, y declarar la responsabilidad de haber lugar, y no por el manifiesto interés de alguna de las partes, demanda o protesta presentada por la tripulación de la MN EXPERIENSEA, MN NIÑA MILLA y/o familiar de la joven VALENTINA GONZALEZ MEDINA.

Razón por la cual no hay situación u antecedente que obligue a este despacho modificar, adicionar o relacionar alguna circunstancia más allá de las que deben probar las partes vinculadas y llamadas dentro de la presente investigación, teniendo en cuenta además las consecuencias de la nulidad decretada, razón por la cual se advierte a las partes, las obligaciones que les recaen sobre aquellos supuestos que pretenden hacer valer conforme a los hechos sujetos a investigación.

Dicho lo anterior, y ante a la solicitud impetrada por la Doctora DEYSI MABEL RINCON, se exhorta al apoderado del señor JOSE GERTRUDIS PALENCIA, en calidad de Capitán de la MN EXPERIENSEA, para allegue ejecutoriada la presente decisión la información correspondiente a los hechos que alega frente al deceso del señor JOSE GERTRUDIS PALENCIA y en consecuencia allegue las pruebas, información de los sucesores procesales para que se surtan las respectivas notificaciones, acreditando la calidad de sucesor o conyugue de quien comparezca en virtud de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso y de tal manera continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que a la fecha se surte la notificación personal en los términos del artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Finalmente, frente a los demás argumentos impresos en memorial presentado por la Doctora DEYSI MABEL RINCON, y quien frente a la invalidez del auto de declaratoria de nulidad emitido por la DIMAR el diecisiete (17) de mayo de 2022, en el que señala:

1. Que, el señor JOSE GERTRUDIS PALENCIA (Q.E.P.D), quien ostentaba la calidad de capitán de la MN EXPERIENSEA, Falleció y dicho acontecimiento no fue objeto de pronunciamiento por la segunda instancia pese a que fue informado por el apoderado del Capitán, tripulante y propietario de la M/N "Experiensea".
2. Que, no se corrió traslado de las solicitudes elevadas por la señora KAREN MARGARITA MEDINA BLANCO a las partes del dentro proceso lo que hace que dicho auto sea improcedente.
3. Que, la señora KAREN MARGARITA MEDINA BLANCO, no ostenta la calidad de parte y a la misma solo tiene interés de las resultas del proceso para que no se le prescriba o caduque la acción para poder demandar tanto civil como administrativamente ante la jurisdicción ordinaria.
4. Que la señora KAREN MARGARITA MEDINA BLANCO, como tercero interesado en las resultas del proceso, se encuentra notificada por conducta concluyente a partir del 11 de noviembre de 2021.

De lo anterior, es menester señalar que los alegatos establecidos en el numeral 3 y 4, las cuales fueron coadyuvadas de las pretensiones allegadas por al doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, y las que en consecuencia ya fueron objeto de pronunciamiento en consecuencia no serán nuevamente desarrolladas, así mismo y ante la pretensión de que las actuaciones sean retrotraídas hasta la fecha de declaratoria de notificación por conducta concluyente en virtud del art. 301 del C.G.P., es menester señalar



505

nuevamente que la decisión recurrida se encuentra dando cumplimiento a las notificaciones ordenadas en auto diecisiete (17) de mayo del año 2022, decisión que como estableció la misma apoderada no fue recurrido por ninguna de las partes y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual este despacho determina improcedente su solicitud y por lo tanto no accederá a las pretensiones relacionadas pues las mismas tratan de una decisión debidamente ejecutoriada.

Finalmente se advierte que ante los recursos presentados, que la audiencia fijada deberá ser reprogramada, hasta tanto no se cumpla la notificación personal correspondiente de las partes vinculada a la presente investigación y se proceda a dar cumplimiento del emplazamiento a todos los interesados.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER la fecha de diligencia programada para celebración de la primera audiencia pública, con el fin de escuchar al propietario de la MN Experiensea para la fecha de los hechos, Capitán y Propietario de MN La Niña Milla para la fecha de los hechos, y señora Karen Medina Blanco en calidad de madre de la víctima, hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la presente decisión y las partes notificadas en debida forma conforme a lo previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en lo allí no contemplado, de acuerdo a lo suscrito en materia en el Código General del Proceso, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR, al doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, una vez ejecutoriada la presente decisión, allegue la información correspondiente al deceso del capitán de la MN EXPERIENSEA, así como la información de los sucesores del señor JOSE GERTRUDIZ PALENCIA QUINTANA, conforme a los hechos manifiestos en el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra auto de fecha 18 de junio del año 2022 y en los términos establecidos en el artículo 68 del Código General del Proceso y de acuerdo a solicitud instaurada por la Dra. DEYSI MABEL RINCON RINCON, apoderada de la MN LA NIÑA MILLA.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR, las demás pretensiones presentadas por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., en calidad de propietarios y armadores de la MN EXPERIENSEA, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: NEGAR, las peticiones presentadas por la señora la Dra. DEYSI MABEL RINCON RINCON, apoderada de la MN LA NIÑA MILLA, su tripulación y armador de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER, el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima de recurso presentado por el señor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA en calidad de apoderado de la sociedad ELITE YACHTS S.A.S., en calidad de propietarios y armadores de la MN EXPERIENSEA.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a los apoderados de la MN EXPERIENSEA, LA NIÑA MILLA la presente decisión.

Atentamente,

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena.